

Es copia que certifico. Mérida, Junio 15 de 1872.—*Prudencio Hijuelos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan. Mérida, Junio diez y ocho de mil ochocientos setenta y dos.—Visto este juicio de amparo solicitado por Pablo Solis contra el C. juez 1º de lo criminal de esta Capital, Juan N. Buendia, que sin jurisdiccion lo tiene preso y encausado, conforme al artículo transitorio de la Constitucion reformada de 1870, y con prohibicion de los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal. Visto el informe de la autoridad responsable; el pedimento Fiscal y la citacion para sentenciar. Considerando 1º: Que en 20 de Setiembre de 1869, el Ejecutivo expidió la convocatoria para elecciones de los Supremos Poderes del Estado, la que en lo conducente dice: "Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 12 del artículo 58 de la Constitucion del Estado, (la de 21 de Abril de 1872) he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º se convoca á los ciudadanos del Estado de Yucatan para las elecciones de los Poderes públicos del mismo.

Artículo 3º de conformidad con el artículo 88 de la citada ley, el primer domingo del mes de Noviembre próximo, se verificarán las elecciones de Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, de Gobernador y vice Gobernador, de cuatro Magistrados y un Fiscal propietarios é igual número de supernumerarios para el Tribunal Superior de Justicia, y de Eserutadores de Distrito. Al dia siguiente se hará la eleccion de los demas funcionarios públicos y corporaciones." 2º que el dia fijado que fué el 8 de Noviembre, tuvieron lugar las elecciones de jueces de primera instancia, quienes debian durar en ese encargo dos años, segun el artículo 85 de

la Constitucion del Estado. 3º Que por este mismo artículo de dicha Constitucion reformada en 21 de Enero de 1870, la duracion de dos años de los jueces de primera instancia en su encargo, se convirtió en cuatro años. 4º que estos cuatro años, se mandaron aplicar al periodo Constitucional que, por el artículo transitorio de la reformada, debia empezar el 1º de Febrero de 1870. 5º Que habiéndose verificado las elecciones con sujecion á la Constitucion de 1862, no podia variarse la voluntad popular expresada en ellas, mudando la duracion de los empleados electos, sin faltar á sus preceptos y al artículo 14 del Pacto fundamental de la República, porque semejante paso fué dar una ley para mudar un hecho consumado antes, de conformidad con el tenor constitucional, cuyo hecho no es otro que el de las elecciones celebradas en el mes de Noviembre de 1869. 6º que esta retroactividad está condenada por los principios de legislacion universal, y se hubiera evitado con solo disponer que las reformadas empezaran á regir en el periodo siguiente que debia iniciar en 1872, porque entonces las elecciones del presente año serian posteriores á ellas y conformes en un todo á la Constitucion local y á la general. 7º Que aun cuando se quiera tomar como base del periodo Constitucional la fecha de 1º de Febrero que se señala para su inicio en el referido artículo transitorio, claro está que en la propia fecha de este año, cesaron en su encargo Constitucional las autoridades electas en Noviembre de 1869, y entre ellas los jueces de primera instancia. 8º Que por estos fundamentos el C. Buendia ha dejado de ser juez Constitucional con arreglo á la Constitucion de 1862 desde el 1º de Febrero último, siendo anticonstitucional el artículo transitorio de la Constitucion reformada en 1870 que le prorogaba por dos años mas la duracion de su encargo, contra el cual procede el amparo y por con-

siguiente contra los actos de dicho ciudadano. 9º Que entre el cumplimiento del artículo transitorio referido y el del 14 de la Constitucion Federal, se debe obsequiar este último y están obligados á ello todos los jueces de la República, por el artículo 126 que dice: "Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados," precepto que impone á todos los jueces la obligacion indeclinable de examinar cada ley para aplicarla si nó es contraria á algun precepto de la Carta referida. 10º Que por esta razon y para no faltar á los artículos 836 y 837 del Código penal del Estado, el Presidente y Fiscal del H. Tribunal Superior de Justicia local han dudado de su jurisdiccion y se han separado de sus empleos, porque creen que ha cesado el periodo Constitucional el 1º de Febrero último, como se comprueba con el período oficial acumulado en autos. 11º Que careciendo de jurisdiccion el C. Buendia, ha infringido tambien en la persona del postulante el artículo 16 de la Constitucion general. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal y el pedimento Fiscal, la autoridad decreta: La justicia de la Union ampara y protege á Pablo Solis contra actos del C. juez 1º de lo criminal, quien con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion del Estado de 1870 lo tiene encausado y preso infringiendo los artículos 14 y 16 del Pacto Federal. 2º Sáquese testimonio de este fallo para publicar y elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos para su revision, de conformidad con los artículos 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869. Notifiquese.—*I. Manzanilla.* Ante mi: *José Anacleto Castillo.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanao Judicial" Mé-

Tomo III.—Parte II.

rida, de Yucatan, Junio diez y nueve de mil ochocientos setenta y dos.—*José Anacleto Castillo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Pablo Solis el dia cuatro de Junio corriente, contra los actos de jurisdiccion ejercidos en el proceso que se le forma por el C. Juan N. Buendia, como juez primero de lo criminal en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatan; vista la sentencia del juez de Distrito de aquel Estado, de diez y ocho de este mes, que concedió el amparo; y considerando:

1º Que en Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve fué elegido popularmente el juez Buendia, para ejercer sus funciones durante dos años contados desde primero de Febrero de mil ochocientos setenta, conforme al artículo 85 de la Constitucion vigente del Estado.

2º Que despues de hecha y declarada la eleccion popular del juez Buendia, reformó la Lejislatura en veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta, varios artículos de la Constitucion del Estado, entre ellos el 85, estableciendo en el reformado que los jueces durasen cuatro años, y disponiendo en el artículo transitorio de la Constitucion reformada, que las reformas rijesen en el período que iba á comenzar el primero de Febrero del mismo año.

3º Que el hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una eleccion popular, hecha antes, extendiendo á un tiempo mayor la duracion del mandato conferido por el pueblo para un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantido á los Estados por el artículo 109 de la Constitucion Fe-

deral, é importa dar una ley retroactiva contra lo dispuesto en el art. 14 de la misma Constitucion.

4º Y que no teniendo ya el C. Buendia autoridad competente para procesar al que ha promovido este recurso de amparo, se infrinje con sus procedimientos el art. 16 de la Constitucion Federal.

Por lo expuesto, y conforme á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito de Yucatan en los términos siguientes:

La justicia de la Union ampara y protege á Pablo Solis, contra los actos de jurisdiccion ejercidos en el proceso que se le está formando por el C. Juan N. Buendia, como juez primero de lo criminal en Mérida, Estado de Yucatan, con cuyos actos se infrijen, en la persona del quejoso, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron con excepcion de un solo voto, los Sres. Presidente y Majistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Gumán.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico.—México, Julio 2 de 1872.—*Luis María Aguilar*, secretario.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado 3º de lo criminal de Guadalajara á la Comandancia militar de la misma ciudad, para conocer de la causa contra D. Juan Magallanes, alcaide de la penitenciaría del Estado de Jalisco, por la fuga de varios reos.

#### PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara, inició competencia á la autoridad militar de esa Plaza, para conocer de la causa instruida contra el alcaide de la cárcel de esa ciudad D. Juan Magallanes por la fuga de los reos políticos Valentin y Servando Gómez.

La autoridad militar pretende conocer del proceso instruido contra el referido Magallanes, en atención á que segun dice su informe, en los momentos en que consumaron su fuga los Gómez, el alcaide Magallanes desempeñaba una comision militar, y por lo mismo estaba sujeto al fuero de guerra. El suscrito que no acepta esta opinion, cree de su deber pedir en favor de la jurisdiccion comun.

Amenazada la plaza de Guadalajara por las fuerzas de García de la Cadena, el alcaide Magallanes, en union de otros presos pidieron se les armara, para conservar el orden. Esta comision, puramente de policia y buen gobierno, no puede decirse que está comprendida en ninguno de los artículos de la ley de 15 de Setiembre de 1857, reglamentaria del fuero de guerra. Ley que por su misma naturaleza y atendiendo al espíritu de nuestras instituciones debe ser interpretada en un sentido estricto.

La falta por que se ha procesado á D. Juan Magallanes es exclusivamente relativa á su empleo de alcaide, versa sobre una omision, ó culpabilidad criminal en la fuga de unos reos puestos bajo su custodia en el edificio que él cuidaba como guardador de presos; y por lo mismo, de esas faltas, de esas

omisiones, de la complicidad acaso en que resulte complicado en la fuga de los Gómez, ninguna otra autoridad puede juzgarle sino la comun, que es á la que está sujeta la prision de donde huyeron dichos reos.

Por estas razones y tomando en consideracion el informe rendido por el C. Juez 3º de lo Criminal de Guadalajara, el Fiscal concluye con la siguiente proposicion:

Unica: se declara que el Juez 3º de lo Criminal de Guadalajara es el competente para conocer del juicio criminal que se ha iniciado al alcaide D. Juan Magallanes, por la fuga de los reos Valentin y Servando Gómez.

México, Mayo 21 de 1872.—*Altamirano.*

#### EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Junio 5 de 1872.—Vista la competencia promovida por el juzgado 3º del ramo de lo Criminal de Guadalajara á la Comandancia Militar de la misma Ciudad para conocer de la causa contra D. Juan Magallanes, alcaide de la Penitenciaría del Estado de Jalisco, por la fuga del reo Servando Gómez y de otros presos: lo expuesto por las autoridades competidoras en apoyo de su respectiva jurisdiccion: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio Fiscal, y todo lo demás que convino, considerando: que la Penitenciaría del Estado de Jalisco es una prision destinada á los reos del orden comun: que el delito de que pueda ser responsable Magallanes por la fuga de Gómez y de otros presos no es de los que tienen exacta conexión con la disciplina militar, y por lo mismo no está sujeto al fuero de guerra segun el artículo 13 de la Constitucion federal, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, se decreta.

Primero: que el juzgado 3º del ramo

de lo Criminal de Guadalajara es el competente para conocer de la causa contra el alcaide de la Penitenciaría de Jalisco D. Juan Magallanes, por la fuga de Servando Gómez y la de otros presos.

Segundo: que se remitan las actuaciones al juzgado 3º del ramo de lo Criminal de Guadalajara, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual á la Comandancia Militar de la misma Ciudad, para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis M. Aguilar*, Secretario.

Son copias que certifico.—México, Junio 7 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

COMPETENCIA promovida por el Juzgado de 1ª instancia de Puebla de Zaragoza al 3º de lo civil de México, para conocer del juicio ejecutivo sobre pesos entablado por D. Sebastian Berra contra D. Fernando Rubalcaba.

#### PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El fiscal dice: que segun aparece de los autos que se tienen á la vista, el agente de negocios C. Sebastian Berra, como apoderado del C. Fernando Rubalcaba, desempeñó todos los actos que su profesion exigia para el arreglo de la testamentaria de los hijos menores de Rubalcaba; hizo mas Berra, suministró de su mismo peculio varias cantidades para el alimento de esos mismos menores, adeudándole por toda la cantidad \$2,387 25 cs., haciendo luego por equidad y consideraciones de amistad, algun rebajo, quedando entonces reducido el crédito á la suma de \$1,736 79 cs. con-